



La suscrita Licenciada **Amarilis Armenta García**, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hace constar: Que el presente juicio de garantías se encuentra completamente integrado, toda vez que obra en autos, el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables **Congreso del Estado de Sinaloa y Gobernador Constitucional del Estado, con residencia en Culiacán, Sinaloa** (fojas 50, 57 a 61); y se ofrecieron pruebas documentales (fojas 16 a 32).

Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes, en Los Mochis, Sinaloa, a quince de diciembre de dos mil dieciséis. Conste.

LA SECRETARIA.

PJF - Versión Pública



En la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a las **doce horas del quince de diciembre de dos mil dieciséis**, el Licenciado **Santiago Flores Cota**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las facultades derivadas de la interpretación que de ese artículo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 716, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; autorización que fue concedida por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y notificada a este Juzgado mediante oficio CCJ/ST/7788/2016, quien actúa ante la Licenciada **Amarilis Armenta García**, Secretaria que autoriza y da fe, en la hora y fecha señaladas en este asunto procede a celebrar la audiencia constitucional, sin la comparecencia de las partes.

La Secretaria dio lectura a la demanda y demás constancias de autos, entre las que se encuentra el informe justificado de la autoridad responsable **Congreso del Estado de Sinaloa y Gobernador Constitucional del Estado**, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Abierto el período probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las documentales que acompañó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda (fojas 17 a 32).

No habiendo más pruebas por desahogar, se declara concluido el periodo probatorio.

Abierto el período de alegatos, se hace constar que las partes no hicieron manifestación alguna en el presente asunto, por lo que se declara concluida la fase de alegatos.

No existiendo pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se pasó a dictar la siguiente resolución:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO
SEXTO DE DISTRITO EN EL ES-
TADO DE SINALOA, ENCARGA-
DO DEL DESPACHO POR VACA-
CIONES DEL TITULAR.

LA SECRETARIA.-

Martha*



Vistos; para resolver los presentes autos del juicio de amparo ***** , promovido por *****
***** , en su carácter de Gerente General de
“***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, y que por razón de turno tocó conocer a este Juzgado Sexto de Distrito, ***** , en su carácter de Gerente General de “***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”, promovió el amparo y la protección de la justicia Federal, contra actos de las autoridades responsables **Congreso del Estado y Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa**, con residencia en Culiacán, consistentes en:

“IV.- LEY Y/O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

A).- DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE ORDENADORAS:

• **DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**, se reclama:

a.- La discusión, aprobación y expedición del decreto número 403, de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 24 de diciembre de 1997, decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en forma particular el precitado artículo 35 fracción II, dispositivo vigente a partir del año fiscal de 1998, dispositivo que establece la tasa y base gravable del Impuesto Predial Rustico vigente a partir del año 1998, el cual viola el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

• **DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**, se reclama:

a.- La promulgación, publicación y refrendo del Decreto número 403, de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 24 de diciembre de 1997, decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en forma particular el precitado artículo 35 fracción II, dispositivo vigente a partir del año fiscal de 1998, que establece la tasa y base gravable del impuesto predial rústico el cual viola el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional" –textual.

SEGUNDO. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de garantías, la cual se registró bajo el expediente con número estadístico **658/2016-4B**; se solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, se ordenó dar a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención que legalmente le compete y se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y al Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y



límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, ya que se trata de un juicio de garantías, promovido contra leyes cuyo primer acto de aplicación se efectuó dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pues este precepto legal establece que las sentencias que se dicten en los juicios deben de contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados por la parte quejosa.

Al respecto resulta aplicable lo sustentado por la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 200, página 32, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

También es aplicable, la tesis VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, visible a foja 255, cuyo rubro y texto, dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

De la lectura integral a la demanda de garantías se obtiene que los actos reclamados por la parte quejosa es la discusión, aprobación y expedición del decreto número 403, de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, decreto por el que se reforman, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, particularmente el artículo 35, fracción II,



dispositivo que establece la tasa y base gravable del Impuesto Predial Rústico.

TERCERO: Las autoridades responsables **Congreso del Estado y Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, al rendir su respectivo informe justificado admitieron la existencia del acto que se les reclama.

Además, debe decirse que en relación con el ordenamiento cuya inconstitucionalidad se reclama, queda acreditada plenamente su existencia, pues, por su naturaleza, son de conocimiento general, al haber sido publicado en el **Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”**, y, por consiguiente, no son objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2º de este ordenamiento.

Ilustra lo antes determinado, por el criterio que la informa, la jurisprudencia cuya sinopsis es:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

(Jurisprudencia número 65/2000, localizable en la página 260, Tomo XII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto del 2000).

Asimismo, procede invocar, el criterio que sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15 del Tomo 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del rubro y texto siguientes:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.- El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando al principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

CUARTO.- Previo a estudiar los conceptos de violación, se procede a analizar la causales de improcedencia, que hacen valer algunas de las autoridades responsables, en su informe justificado, ya que su estudio es preferente por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del precitado numeral, y con apoyo en la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al no existir causales de improcedencia propuestas por las partes, ni se advierte alguna que deba estudiarse de



manera oficiosa, como lo prevé el artículo 62, de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se procederá enseguida al estudio de los motivos de discrepancia formulados por la impetrante de garantías.

QUINTO. En sus conceptos de violación el quejoso argumenta que el acto reclamado viola en su perjuicio, las garantías previstas en los artículos constitucionales que invocan, por los razonamientos que se tienen por reproducidos en este apartado para los efectos legales a que haya lugar, atento a la jurisprudencia por contradicción de tesis consultable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

SEXTO. Los conceptos de violación son fundados.

La impetrante de amparo expresa que la norma general reclamada transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el cobro con base en el valor de la producción (acuícola) no guarda congruencia directa con el objeto del impuesto predial

que es la propiedad y posesión de inmuebles.

A fin de estar en posibilidad de analizar el sintetizado concepto de violación, se estima conveniente considerar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que significa, que para que un gravamen sea proporcional se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, de manera que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

De lo anterior, se desprende que, el principio de

proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo X, noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 192849, cuyos rubro y texto es el siguiente:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

En este contexto, los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, que regulan la causación del impuesto predial, establecen:

"Artículo 30.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad de predios urbanos y rústicos;

II.- La propiedad en condominio;

III.- La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;

IV.- Cuando se derive del usufructo;

V.- La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,

VI.- La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios.”

“Artículo 31.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;

II.- Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario.
- b) Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos.
- c) Cuando la posesión derive de contrato de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta.
- d) Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios.
- e) Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que gravita sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno.

III.- El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Ley Federal de la materia;

IV.- El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de fideicomiso;

V.- Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso; asimismo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitado;

VI.- Propietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos en los términos de la legislación federal de la materia; y,

VII.- El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aun cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los Tribunales competentes.”

“Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

I.- Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

II.- Tratándose de predios rústicos:

a) Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada.

Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará

como base el precio medio rural por tonelada.

b) Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquéllos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que por algún motivo no obtengan producción en un año determinado”

“Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas: ...

II.- De los predios rústicos destinados a:

- | | | |
|-------------------|------|---|
| a).- Agricultura | 1.0% | del valor total de su producción anual comercializada, tomando como base el precio medio rural. |
| b).- Acuicultura | 1.0% | <u>del valor de su producción anual comercializada.</u> |
| c).- Ganadería | 1.0% | del valor de su producción anual comercializada. |
| d).- Porcicultura | 0.5% | del valor de su producción anual comercializada. |
| e).- Avicultura | 0.5% | del valor de su producción anual comercializada. |

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este precepto, donde la base gravable se constituye por el valor de la producción anual comercializada, ésta se podrá determinar conjuntamente entre la autoridad fiscal encargada de la administración del impuesto y los organismos estatales representantes de los sectores agrícola, acuícola, avícola y ganadera.

Lo que se recaude por los conceptos a que se refiere esta fracción, serán destinados única y exclusivamente para la realización de inversiones públicas en el medio rural del municipio correspondiente, para lo cual se llevará una cuenta especial de contabilidad que verifique el escrupuloso manejo de estos fondos, dándose la participación que corresponda a los Comités de Planeación Municipal. Por inversión pública debe entenderse, la destinada a obras públicas y la adquisición de bienes para la prestación de los servicios públicos de la comunidad; no pudiendo destinarse a rubros tales como combustibles, lubricantes, salarios de personal administrativo u operativo del Ayuntamiento, bonos, gratificaciones o compensaciones.

III.- En los demás casos de predios rurales, se aplicará la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.

“Artículo 36.- Para la aplicación de la tarifa que se establece en el artículo que antecede, los límites inferior y superior de los rangos contenidos en la misma y las cuotas fijas, se actualizarán aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado Índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha. La actualización se publicará por el Instituto

Catastral de Sinaloa en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

“Artículo 37.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

- a) A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su Reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.
- b) A pagar el impuesto a su cargo en la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.
- c) Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la Tesorería Municipal.
- d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar.

II.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción II del artículo 35:

- a) Pagar el impuesto en la Oficina Recaudadora a cuya jurisdicción corresponda el lugar de procedencia de los productos agrícolas, acuícolas, ganaderos, porcícolas y avícolas.

El impuesto deberá pagarse al salir los productos del predio rústico de origen o al efectuarse la primera venta. En caso de que los productos se destinen para su uso dentro del propio predio o sean almacenados dentro de éste, el impuesto se cubrirá en un plazo máximo de 30 días después de haberse efectuado la cosecha.

- b) Los productores deberán recabar y conservar por el término de 5 años, los recibos o documentos mediante los cuales se compruebe que los impuestos causados fueron debidamente cubiertos de conformidad con las demás disposiciones que se establecen en el presente capítulo.
- c) Los adquirentes de la producción agrícola, acuícola, ganadera, porcícola y avícola, así como los intermediarios o mediadores entre estos y los productores, adicionalmente se sujetarán a lo siguiente:
 1. Deberán registrarse en las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción, debiendo efectuar dicho registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
 2. Presentar dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, una declaración de los productos comprados durante este período.
 3. Acompañarán a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los recibos o constancias de pago de los impuestos respectivos, los cuales serán devueltos por la Oficina Recaudadora una vez efectuada la verificación de los mismos y la certificación de la declaración



correspondiente.

4. *Darán de baja su registro ante la Oficina Recaudadora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación de sus operaciones.*
5. *Podrán realizar en una sola exhibición el pago del impuesto correspondiente al producto obtenido de varios productores previa autorización de la autoridad fiscal competente, cuando se siga este procedimiento estarán obligados a proporcionar a cada uno de los productores constancia escrita del pago del impuesto. En dicha constancia deberá indicarse el número y la fecha del recibo de pago, así como el mes a que corresponda la declaración en que se certifica por la Oficina Recaudadora la presentación del mencionado recibo.*

III.- *Para aquellos contribuyentes que se ubican en el caso del inciso a) de la fracción II del artículo 34 deberán cubrir el impuesto anual a más tardar dentro del cuarto trimestre del ejercicio de que se trate”.*

De lo anterior se desprenden, los elementos del impuesto predial, en lo que interesa, son los siguientes:

- **Objeto:** La propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos, propiedad en condominio y usufructo, y las construcciones edificadas sobre esos predios.
- **Sujetos:** Los propietarios, copropietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos o urbanos.
- **Base:** Tratándose de predios rústicos destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada.

En este orden de ideas, se reitera que **el artículo 35, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**, establece, que el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios rústicos destinados a agricultura, acuicultura y ganadería, el porcentaje de uno

punto cero, y los destinados a la porcicultura y avicultura, el porcentaje de cero punto cinco, en relación del valor total de su producción anual comercializada, tomando como base el precio medio rural; por su parte el citado numeral, en su fracción I, establece, que el impuesto predial se causará y pagará tratándose de los predios o fincas urbanas con construcción, una tasa al millar sobre excedente de límite inferior, que oscila de 2.50 al 6.57; asimismo, tratándose de predios o fincas urbanas sin construcción, una tasa al millar del 4.50 a 9.07, ambas tasas sobre el valor catastral determinado mediante el avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o conforme a la Ley de Catastro, como lo establece el ordinal 34, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Luego, si el objeto o hecho imponible en el impuesto predial, acorde a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, es la propiedad y posesión de los predios urbanos y rústicos, así como de las construcciones adheridas a los mismos, entonces la capacidad contributiva deberá estar en proporción con ese objeto.

Una vez analizado lo anterior, se concluye que el **artículo 35, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**, resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31,



fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece como base para la determinación del impuesto predial el valor de su producción anual comercializada, y dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son el valor de la producción; de ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor de la producción anual comercializada.

Se cita en apoyo el criterio de la tesis P. XL/91, con registro 205764, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, del Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 1991, Materia Administrativa, Constitucional, Octava Época, que dice:

“PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RUSTICOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA. Los artículos 26, fracción II, inciso c) y e) fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28 fracción II, 29 y 99 único del título sexto del de la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el año de mil novecientos ochenta y

nueve, reformados por el Decreto 724, que lo establecen, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, porque establecen como base del mismo un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada tomando como referencia el precio medio rural por tonelada, pues dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son el volumen de producción, el valor comercializado en la zona de los productos del inmueble, e incluso las posibilidades de comercialización. De ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor comercial medio por tonelada de los productos del mismo. Por otra parte, al establecerse como único sistema para determinar el impuesto a pagar, el relativo al precio medio de comercialización de los productos de inmueble, se vulnera el principio de equidad, ya que, se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles rústicos que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurrir en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no.”

Y por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro 1001892, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2922, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN, Materia(s): Constitucional, Administrativa, número de Tesis 273 (H), que dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA [TESIS HISTÓRICA]. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a),



y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un baldío que al de un predio edificado.”

En las relatadas condiciones, al quedar claramente demostrado que el artículo 35, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, transgrede el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia de la Unión a la empresa quejosa denominada ***** ****

*********, pues según quedó evidenciado, el sistema establecido en dicho precepto para calcular el pago por concepto de impuesto predial, está viciado de inconstitucional, lo que lleva a afectar a todo el sistema de dicha contribución.

El amparo y protección de la justicia federal **se concede para el efecto de que las autoridades responsables** no apliquen en perjuicio de la empresa quejosa el artículo 35, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, que se tilda de

inconstitucional en lo presente como en lo futuro, mientras perviva el vicio de inconstitucionalidad advertido en esta sentencia.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P./J. 112/99, con registro 192847, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 19 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 1999, Materias: Constitucional y Común, Novena Época, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley



puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

La protección constitucional debe extenderse con relación al acto de aplicación de la ley, consistente en el pago realizado por la empresa quejosa, ante la autoridad denominada Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, con sede en esta ciudad, acorde con el formulario para el pago del IPRM (impuesto predial rústico municipal),

que obra en la foja 17 de autos; por sustentarse en el dispositivo legal que, como quedó visto, es inconstitucional, por lo que dicha autoridad deberá calcular el impuesto predial rústico que corresponde al inmueble de la quejosa, respetando las bases previstas en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, es decir, determinara el Impuesto Predial de acuerdo al valor del inmueble que se obtenga mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral

determinado conforme a la Ley de Catastro; y una vez determinado lo anterior, deberá devolver a la quejosa la cantidad excedente que resulte, ya que la concesión del amparo no tiene por efecto liberar a la quejosa del pago de la totalidad del tributo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 327, Tomo XXXI, Enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

“PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFOS DEL SEXTO AL ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La concesión del amparo contra el indicado precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por efecto que, hasta en tanto no sea reformado, el contribuyente determine el impuesto predial en los términos establecidos en su último párrafo, esto es, considerando el valor real que corresponda a la construcción, con lo que se atiende a su verdadera capacidad contributiva.”

SÉPTIMO. Por último, de autos se advierte que la parte quejosa no manifestaron su inconformidad para que se publiquen sus datos personales en relación con terceros, de conformidad con los artículos 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 1°, 3, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de



la referida ley, y del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; por tanto, publíquese íntegramente la sentencia dictada en el presente asunto, así como el nombre y demás datos personales de la impetrante de amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º., fracción I, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ,

respecto del acto reclamado y autoridades precisados en el considerando resultando **primero** de este fallo, y para los efectos precisados en el considerando **sexto** de esta resolución.

SEGUNDO. Como se indicó en el considerando **séptimo** de esta resolución, publíquese íntegramente la presente sentencia, así como el nombre y datos personales de la parte impetrante de garantías.

Notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a las autoridades responsables, así como a la autoridad tercera interesada Administrador Local de

Recaudación, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, con sede en esta ciudad.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gilberto Estrada Torres, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa**, ante la Licenciada **Amarilis Armenta García**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta el **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, en que terminó de engrosarse esta resolución.
DOY FE.

El licenciado(a) Amarilis Armenta García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.